

#1570

C/13899



Julio 26/33

Proy. de ley por medio del cual se hace obligatorio para los Alcaldes un libro Registro para asentar los actos de su ministerio.

5 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, Julio 26 de 1933.

PRESENCIA

01072

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, placeme remitirle el proyecto de Ley, iniciado por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara que me honro en presidir, por medio del cual se hace obligatorio para los Alguaciles un libro Registro para asentar los actos de su ministerio.

Muy atentamente le saluda,


Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

26/3899



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-A partir de la publicación de la presente Ley, los Alguaciles están obligados a transcribir, en un libro destinado para ese objeto, un extracto de todos los actos que se refieren a su ministerio, bien sean confeccionados por ellos, ó ya que les sean entregados para su notificación, con los elementos necesarios é indispensables para establecer la prueba de su existencia; sin dejar espacios en blanco, interlíneas y raspaduras, debiendo hacer las rectificaciones y adiciones al márgen, y firmarlas y transcribirlas íntegramente al pié del acto antes de la firma del Alguacil.

Art.2.-El libro a que se refiere el artículo anterior, debe ser registrado, con expresión del número de fóllos que contiene en su primera y última página, por el Juez del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial donde ejerza sus funciones; por el Juez del Juzgado de Primera Instancia, tanto de la Cámara Civil y Comercial, cuanto de la Cámara Penal, para los Alguaciles de Primera Instancia; por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento, para los de esa categoría, y, finalmente, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para los de esa jurisdicción.

Art.3.-El libro registro anterior tendrá, sin que sea necesaria la formalidad de la certificación, un índice para facilitar la búsqueda de los actos extractados, disponiéndose que figure como norma el apellido de la parte demandante y demandada y el número del acto.

Art.4.-Cuando el Alguacil, por cualquier circunstancia, cese en el ejercicio de su ministerio, lo consignará al pié del último acto en su libro Registro, y depositará tanto éste como el índice,

CONGRESO NACIONAL

TOPICO Ley sobre los Alguaciles.

PAG. No. 2.

en el Tribunal correspondiente que le haya designado.

Párrafo: -En caso de muerte ó incapacidad, el Tribunal correspondiente reclamará los libros y cumplirá las formalidades de clausura del libro y depósito del mismo.

Art.5.- Los Alguaciles están obligados a estampar en todas las páginas escritas de los originales y copias que notifiquen, un sello circular indicando sus nombres, calidad y jurisdicción.

Art.6.- Los Alguaciles deberán usar, ostensiblemente, en Estrados, ó al realizar un acto de su competencia, una medalla de metal: de plata, los de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelación; de níquel, los de los Juzgados de Primera Instancia, y de cobre, los de las Alcaldías Comunes; de forma circular, con un diámetro de cinco centímetros, que tenga grabado el escudo nacional y la calidad del Alguacil.

Art.7.- Ninguna persona que haya sido condenada judicialmente por sentencia en último recurso ó consentida y no apelada, a prisión por crimen ó delito voluntario, podrá ejercer las funciones de Alguacil.

Art.8.- Para ser nombrado Alguacil se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el artículo primero de esta Ley, que el aspirante pruebe satisfactoriamente, previo examen ante el Juez del Tribunal que deba nombrarlo, su capacidad para el desempeño del cargo.

Párrafo: -Toda persona que haya obtenido certificado de capacidad para ejercer el cargo de Alguacil, si dejare de ejercerlo por causa que no sea incapacidad ó inconducta, no tendrá que repetir el examen para aspirar otra vez al cargo de Alguacil de igual ó inferior categoría.

Art.9.- La violación de la presente Ley se castigará con la destitución, sin perjuicio de la aplicación de las demás penas ó responsabilidades a que hubiere lugar.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley sobre Alguaciles.

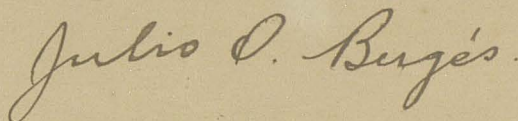
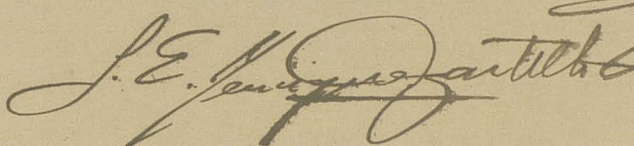
PAG. No.3.

Art.10.-La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de Julio, del año mil novecientos ~~treintitres~~ treintitres, Año 90 de la Independencia y 70 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:



Santo Domingo, R.D.
Julio 26, 1933.-

1547

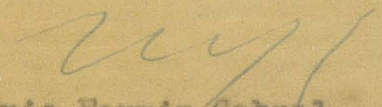
Señor
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio / 1072
de fecha 26 del corriente y del proyecto de ley que hace
obligatorio para los Alguaciles un libro de Registro para
asentar los actos de su ministerio.

Pláceme participarle que el Senado apro-
bó dicho proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo, para
los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,


Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

61/3900

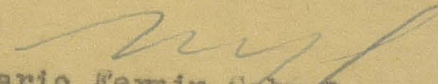
Santo Domingo, R. D.,
Julio 26 de 1933.-

1940
Generalísimo Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República.

Honorable Señor Presidente:

Para los fines constitucionales pláceme remitirle adjunto al proyecto de ley que hace obligatorio para los Alguaciles, llevar un libro registro para los actos de su ministerio.

Con sentimientos de lammás distinguida consideración saluda a Ud. muy atentamente.


Mario Fernin Cabral,
Presidente del Senado-

8/1/38.68



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- A partir de la publicación de la presente Ley, los Alguaciles están obligados a transcribir, en un libro destinado para ese objeto, un extracto de todos los actos que se refieren a su ministerio, bien sean confeccionados por ellos, ó ya que los sean entregados para su notificación, con los elementos necesarios é indispensables para establecer la prueba de su existencia; sin dejar espacios en blanco, interlíneas y raspaduras, debiendo hacer las rectificaciones y ediciones al márgen, y firmarlas y transcribirlas íntegramente al pié del acto antes de la firma del Alguacil.

ART. 2.- El libro a que se refiere el artículo anterior, debe ser registrado, con expresión del número de fólios que contiene en su primera y última página, por el Juez del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial donde ejerza sus funciones; por el Juez del Juzgado de Primera Instancia, tanto de la Cámara Civil y Comercial, cuanto de la Cámara Penal, para los Alguaciles de Primera Instancia; por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento, para los de esa categoría, y, finalmente, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para los de esa jurisdicción.

ART. 3.- El libro registro anterior tendrá, sin que sea necesaria la formalidad de la certificación, un índice para facilitar la búsqueda de los actos extractados, disponiéndose que figure como norma el apellido de la parte demandante y demandada y el número del acto.

ART. 4.- Cuando el Alguacil, por cualquier circunstancia, cese en el ejercicio de su ministerio, lo consignará al pié del último acto en su libro Registré, y depositará tanto éste como el índice

11. LEGISLATURA, 2da de 1933

REGISTRADA AL No. 1776

en el tomo del libro letra

N de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 100
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares

Santa Domingo, 26 de Agosto de 1933

Arce
Arce

Archivista del Senado

en el Tribunal correspondiente que le haya designado.

PARRAFO:- En caso de muerte ó incapacidad, el Tribunal correspondiente reclamará los libros y cumplirá las formalidades de clausura del libro y depósito del mismo.

ART. 5.- Los Alguaciles están obligados a estampar en todas las páginas escritas de los originales y copias que notifiquen, un sello circular indicando sus nombres, calidad y jurisdicción.

ART. 6.- Los Alguaciles deberán usar, ostensiblemente, en Estrasdos, ó al realizar un acto de su competencia, una medalla de metal; de plata, los de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelación; de níquel, los de los Juzgados de Primera Instancia, y de cobre, los de las Alcaldías Comunales; de forma circular, con un diámetro de cinco centímetros, que tenga grabado el escudo nacional y la calidad del Alguacil.

ART. 7.- Ninguna persona que haya sido condenada judicialmente por sentencia en último recurso ó consentida y no apelada, a prisión por crimen ó delito voluntario, podrá ejercer las funciones de Alguacil.

ART. 8.- Para ser nombrado Alguacil se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el artículo primero de ésta Ley, que el aspirante pruebe satisfactoriamente, previo exámen ante el Juez del Tribunal que deba nombrarlo, su capacidad para el desempeño del cargo.

PARRAFO:- Toda persona que haya obtenido certificado de capacidad para ejercer el cargo de Alguacil, si dejare de ejercerlo por causa que no sea incapacidad ó inconducta, no tendrá que repetir el exámen para aspirar otra vez al cargo de Alguacil de igual ó inferior categoría.

ART. 9.- La violación de la presente Ley se castigará con la destitución, sin perjuicio de la aplicación de las demás penas ó responsabilidades a que hubiere lugar.

LEGISLATURA, 1^{ra} de 1933

REGISTRADA AL No. 1796

en el tomo..... del libro letra.....

N^o..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 103

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios interlineares

Santo Domingo, 26 de Julio 1933

Mrs. Amador
Archivera del Senado

[Faint handwritten signature]

ART. 100.- La presente Ley deroga toda otra que le sea con-
traria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,
en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte
y cinco días del mes de Julio, del año mil novecientos treinta y tres;
Año 90 de la Independencia y 70 de la Restauración.

EL PRESIDENTE
(Fdo) Miguel A. Roca

LOS SECRETARIOS
(Fcos.) L. E. Henriquez Castillo
Julio C. Bergés

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado,
en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinti-
seis días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y tres: año
90o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

[Handwritten signature]
EL PRESIDENTE

LOS SECRETARIOS:
[Handwritten signatures]

11^a LEGISLATURA, 1934 de 1933

REGISTRADA AL No. 1776

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de tres

hojas escritas en máquina y razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, 26 de Julio 1933

Mr. Domínguez

Secretaria del Senado